

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 124

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-05-1970

*Título:* POR EL CUAL SE INTRODUCEN Y ADICIONAN REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16635

*Publicada el:* 29-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Seguridad social, Caja de Seguro Social

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.525

*Rollo:* 30

*Posición:* 1013

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 29 DE JUNIO DE 1970

Nº 16.635

### - CONTENIDO -

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 124 de 28 de Mayo de 1970, por el cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.  
Decretos de Gabinete Nos. 136 y 140 de 28 de Mayo de 1970, por los cuales se eliminan y se crean unos cargos.  
Decreto de Gabinete No. 142 de 28 de Mayo de 1970, por el cual se suspenden temporalmente los efectos del Artículo 127 de la Ley 147 de 1946, Orgánica de Educación.  
Decreto de Gabinete No. 149 de 4 de Junio de 1970, por el cual se modifica un Decreto de Gabinete.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

##### Departamento de Tierras

Resuelto No. 156 de 15 de Abril de 1969, por el cual se adjudica provisionalmente en venta un globo de terreno.

Avisos y Edictos.

### INTRODUCENSE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 124 (DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por medio del cual se introducen reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

#### La Junta Provisional de Gobierno

##### DECRETA:

Artículo 1o. El párrafo 2o. del Artículo 1o. del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 1o. del Decreto Ley No. 9 de 1o. de agosto de 1962, quedará así:

"Artículo 1o. . . . ."

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el Artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, auxilios de funerales, accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales".

Artículo 2o.: Adiciónase con dos miembros, la integración de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social de que trata el Artículo 12-A del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el Decreto Ley 9 de 1962, así:

"Un representante de los obreros".

"Un representante de los pensionados y jubilados del Estado".

Artículo 3o.: El Artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Artículo 12 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"Artículo 19. En caso de ausencia temporal del Director General, éste designará al funcionario que tendrá la representación legal de la Caja.

En caso de suspensión provisional del Director General, compete al Organó Ejecutivo hacer el nombramiento respectivo.

Parágrafo: Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentre en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva".

Artículo 4o.: El párrafo del Artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960 y subrogado por el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 1962, quedará así:

"Artículo 20. . . . ."

Parágrafo: En sueldo y los gastos de representación del Director General serán fijados por la Junta Directiva, con aprobación del Organó Ejecutivo.

El Director General prestará fianza de manejo por la suma de B/25,000.00 y no podrá ocupar otro cargo oficial remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja ningún caso en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado".

Artículo 5o.: Adiciónase el Artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un párrafo nuevo así:

Artículo 31: . . . . ."

Parágrafo: Las cuotas de los asegurados obligatorios y la de los patronos serán del seis (6%) y ocho por ciento (8%) de los sueldos, respectivamente, en el Distrito de Barú a partir del 1o. de mayo de 1970. En los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande, serán igualmente de seis por ciento (6%) y ocho por ciento (8%) respectivamente, a partir del 1o. de octubre de 1970.

Artículo 6o.: Adiciónase el Artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, subrogado por el Decreto Ley 9 de 1962, con un párrafo así:

Artículo 32: . . . . ."

Parágrafo: A partir del 1o. de mayo de 1970, de los ingresos provenientes de las cuotas de los asegurados obligatorios y de los patronos en el Distrito de Barú, se destinará una cantidad equivalente al siete y medio por ciento (7½%) de los sueldos sobrante los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que otorguen, según el Parágrafo 3o. del Artículo 41, introducido por el Artículo 7o. de este Decreto de Gabinete. A partir del 1o. de octubre de 1970, regirá esta disposición para los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriquí Grande.

Artículo 7o.: Adiciónase el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1962, subrogado por el Artículo 1o. de la Ley 81 de 1963 y por el Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 1969, con un párrafo nuevo así:

Artículo 41: . . . . ."

Parágrafo 3o.: En el Distrito de Barú, a partir del 1o. de mayo de 1970, la Caja de Se-

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Bulevón de Barroza) (Bulevón de Barroza)  
Teléfono: 22-2612 Apartado Nº 2415

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Sólicite en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

guro Social extenderá las prestaciones por enfermedad y de hospitalización en beneficio de los dependientes inmediatos del asegurado de que trata el Artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954. Estas prestaciones se extenderán, además, a los hijos del asegurado hasta los dieciocho (18) años, y hasta cuando cumplan la edad de veinticinco (25) años, si son estudiantes, a la madre del asegurado, al padre incapacitado para el trabajo, o mayor de sesenta (60) años que, así mismo, viviese a cargo del asegurado. — Estas mismas prestaciones se otorgarán, a partir del 10. de octubre de 1970, en los Distritos de Changuinola, Bocas del Toro y Chiriqui Grande.

Artículo 80.: El Artículo 80 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de seguro social sobre su pensión y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral. Igual cuota pagarán los asegurados en goce de subsidios por incapacidad temporal y maternidad.

Artículo 90.: Derógase los acápites a) del Artículo 40.; m) del Artículo 17 y d) del Artículo 46, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Artículo 10.: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 10. de mayo de 1970.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno  
Justicia,  
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSA

El Ministro de Educación,  
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,  
Encargado,  
DEMOSTENES VERGARA.

El Ministro de Agricultura  
y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
Encargado,  
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,  
Encargado,  
JULIO ENRIQUE HARRIS.

**ELIMINANSE Y CREANSE UNOS CARGOS**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 136  
(DE 28 DE MAYO DE 1970)

por el cual se eliminan y se crean cargos en la  
Dirección General para el Desarrollo de la  
Comunidad en el Ministerio de la  
Presidencia.

La Junta Provisional de Gobierno,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se eliminan los siguientes cargos, imputados a la partida 03.1.04.01.-00.001 del Presupuesto de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, así:

	Unidad	Mensual
Abogado III	1	500
Director de Trabajo Comunal II (a B. 350.00 c.u)	6	2,100
Oficial de Adiestramiento I	1	350
Trabajador Comunal I (a B. 150.00 c.u)	3	450

Artículo segundo: Se crean los siguientes cargos, imputados a la partida 03.1.04.00.001 del Presupuesto de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, así:

Abogado IV	1	600
Director de Trabajo Comunal II (a B.490. c.u)	1	2,400
Oficial de Adiestramiento II	1	400

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUAREZ P.